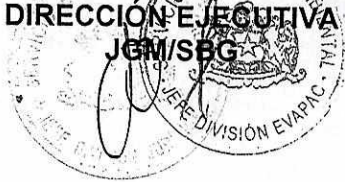


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
JGM/SEB



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO
"MODIFICACIÓN IF PLAN DE EXPANSIÓN
CHILE LT 2X500 KV CARDONES-POLPAICO"
DE INTERCHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0285 /2018

SANTIAGO, 09 MAR 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n° ingresada con fecha 19 de enero de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "D.E. del SEA"), mediante la cual el señor Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación IF Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante el "Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (en adelante la "RCA N° 1608/2015"), de la D.E. del SEA, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante, "Proyecto Original"), del Titular.
3. La Resolución Exenta N° 0849, de fecha 15 de julio de 2016, de la D.E. del SEA, la cual resuelve que el proyecto "Bancos de Autotransformadores", del Titular, no está obligado a someterse al SEIA.
4. La Resolución Exenta N° 0023, de fecha 10 de enero de 2017, de la D.E. del SEA, la cual resuelve que la Variante Empastada, relativa al proyecto "Modificación Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Cardones - Polpaico", del Titular, está obligada a someterse al SEIA.
5. La Resolución Exenta N° 1012, de fecha 08 de septiembre de 2017, de la D.E. del SEA, la cual resuelve que el proyecto "Nueva Variante Empastada, Plan Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico", del Titular, no está obligado a someterse al SEIA.
6. EL Of. Ord. D.E. N° 180236, de 19 de febrero de 2018, de la D.E. SEA, que solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") un pronunciamiento sobre posible interferencia de procedimientos.
7. El Ord. D.S.C. N° 00010, de 5 de marzo de 2018, de la SMA, que responde a solicitud de informar sobre posible interferencia de procedimientos.
8. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la D.E. del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;



en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio de 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1608/2015, consiste en el fortalecimiento de la transmisión troncal del Sistema Interconectado Central (en adelante "SIC") entre la Subestación (en adelante "S/E") Cardones y la S/E Polpaico, supliendo la carencia de transmisión eléctrica en la parte norte del SIC, debido a la congestión que presentan las líneas de transmisión.

El referido proyecto contempla asimismo la construcción y operación de la ampliación de la S/E Cardones ubicada a las cercanías de Copiapó, región de Atacama; la ampliación de la S/E Maitencillo ubicada en la comuna de Freirina, región de Atacama; la Ampliación de la S/E Pan de Azúcar en la comuna y región de Coquimbo; la Ampliación de S/E Polpaico en la comuna de Tiltil de la Región Metropolitana; la construcción y operación de la subestación Convertidora Nueva Cardones, la S/E Convertidora Nueva Maitencillo, la S/E Convertidora Nueva Pan de Azúcar; la instalación de la línea de transmisión eléctrica de aproximadamente 753 km, desde la subestación Cardones a la subestación Polpaico, caminos de accesos, instalación de faena, campamentos, bodegas, helipuertos, plazas de lanzamiento, entre otras.

2. Que, en virtud de la carta s/n° ingresada con fecha 6 de junio de 2016 ante la D.E. del SEA, el Titular consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Bancos de Autotransformadores", que consiste en las obras denominadas (i) "Banco Autotransformadores S/E Nueva Cardones, 500/220 kV, 750 MVA"; (ii) "Banco Autotransformadores S/E Nueva Maitencillo, 500/220 kV, 750 MVA" y (iii) "Banco Autotransformadores S/E Nueva Pan de Azúcar, 500/220 kV, 750 MVA", determinándose mediante la resolución del Visto N° 3, que éste no está obligado a someterse al SEIA.
3. Que, en virtud de la carta s/n° ingresada con fecha 04 de octubre de 2016, ante la D.E. del SEA, el Titular consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación del Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Cardones-Polpaico", que corresponde al rediseño de tres tramos de la línea de transmisión eléctrica del Proyecto Original, denominadas variante Talinay, variante Huaquén y variante Empastada, determinándose mediante la resolución del Visto N° 4, que la Variante Empastada está obligada a someterse al SEIA.
4. Que, en virtud de la carta s/n° ingresada con fecha 09 de junio de 2017 y complementada con fecha 02 de agosto de 2017, ante la D.E. del SEA, el Titular, consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Nueva Variante Empastada, Plan Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico", que corresponde a una modificación del lote 3 de la línea de transmisión eléctrica 2x500 kV Cardones-Polpaico, del Proyecto Original, determinándose mediante la resolución del Visto N° 5, que éste no está obligado a someterse al SEIA.
5. Que, con fecha 19 de enero de 2018, el señor Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Modificación IF Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, esta modificación corresponde al cambio de la instalación de faenas denominadas Palo Colorado del Lote 3 del Proyecto Original, que se encuentra ubicada a un costado de

la ruta Panamericana Norte, aproximadamente 7 km al norte de Pichidanguí. Al respecto, cabe indicar:

- 5.1. Que, en su presentación, el Titular indica que desde la instalación de faena se coordinarán cuadrillas para realizar trabajos hacia los frentes ubicados al norte y al sur, a una distancia de no más de 40 a 60 km, y considera infraestructuras como: oficinas (contenedores), casino, servicios sanitarios, patio de salvataje para residuos no peligrosos, bodega de acopio temporal (BAT) para residuos peligrosos, bodega para almacenamiento de combustible, bodega de materiales, insumos y herramientas, taller de carpintería, soldadura y enfierradura, patios de maniobra y trabajos, estacionamiento de vehículos, equipos y maquinaria, planta de tratamiento de aguas servidas y estanque de acumulación de agua.
- 5.2. Que, en definitiva, los cambios que se pretenden introducir al Proyecto Original son los siguientes:

Tabla N°1: Modificación.

INSTALACIÓN			MODIFICACIÓN		
La instalación de faenas IF3D, "Palo Colorado", cuenta con una superficie de 2 ha y se encuentra establecida en la evaluación ambiental del Proyecto en las siguientes coordenadas:			La modificación corresponde al cambio de la ubicación de la instalación de faena Palo Colorado, trasladándola a las siguientes coordenadas:		
NOMBRE	Coordenadas UTM (DATUM WGS84, Huso 19s)		Vértice	Coordenadas UTM (DATUM WGS84, Huso 19s)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
IDF 3D	262.398	6.448.297	V1	262.783	6.447.778
			V2	262.949	6.447.889
			V3	262.892	6.447.970
			V4	262.731	6.447.861

Fuente: en base a consulta de Pertinencia individualizada en el N°1 de los Vistos.

- 5.3. Que, de acuerdo a lo indicado por el Titular, la modificación consultada responde a una solicitud del propietario del predio, expresando su disposición para arrendar un sitio en el mismo predio, equivalente a la misma superficie, en una ubicación cercana (600 metros aproximado) y de idénticas características.
- 5.4. Que, según declara el Titular, el cambio de la instalación de faena implicaría:
- Mayor seguridad en el acceso, ya que, la nueva ubicación contaría con un amplio acceso, permitiendo la reducción de velocidad antes del ingreso desde la ruta Panamericana Norte.
 - La nueva ubicación evitaría la visualización por la comunidad desde la ruta Panamericana Norte, ya que se encuentra al interior del predio y no a orillas de la carretera Panamericana Norte.
 - La nueva ubicación presentaría un terreno sin pendientes, plano y con baja densidad de atriplex, por lo tanto, se evitaría los movimientos de tierra que fueron evaluados en la anterior ubicación.
- 5.5. Que, por otra parte, cabe señalar que en los alrededores del predio donde se emplazará la faenas, se encuentran las siguientes instalaciones:
- Casa habitación del hijo del propietario.
 - Casa habitación de los cuidadores del predio.
 - Local de venta de artesanías.
 - Vivero.
 - Bodega de insumos de vivero.
 - Bodega.
 - Galpón.

5.6. Que, en el entendido que las estructuras cercanas a la faena son ocupadas por familiares del propietario y una por los cuidadores del predio, se implementarán medidas de control respecto de las emisiones de material particulado y ruido generado por las instalaciones, por ejemplo:

- Se realizará la humectación de los caminos de acceso a la faena y en los caminos internos de la faena.
- Se instalarán paneles acústicos para disminuir el ruido en los sectores más cercanos a las viviendas.
- La velocidad máxima permitida para transitar en el sector será de 20 km/h.
- Se instalará señalética de carácter temporal con la restricción de velocidad, tanto en los puntos de acceso, como en las vías de tránsito para entrar y salir de la faena.

5.7. Que, para mayor información, el Titular, en su presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos, acompaña el informe de las prospecciones ambientales en el sector dispuesto para el nuevo emplazamiento por el Sr. Johann Spaarwater Gildemeister, propietario de predio ubicado y denominado Resto Lote A Uno en la Ruta 5 Norte Km 204, Fundo Palo Colorado, comuna de Los Vilos, rol N° 293-002, inscrito a Fojas 1602 vta. N° 1124 del Registro de Propiedades Año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos.

El área de Prospección corresponde a 2 hectáreas, donde se realizó el levantamiento y revisión de las siguientes componentes ambientales:

Tabla N°2: Resumen de la caracterización de las componentes

Componente	Impactos y/o características ambientales de la Variante Empastada
Arqueología	El día 18 de noviembre de 2017 se realizó un micro ruteo arqueológico en el polígono que abarca el área proyectada para ubicación de las Instalación de Faenas "Palo Colorado". Las transectas realizadas en el polígono, se separan entre sí por aproximadamente 10-15 metros. En la prospección se registraron seis (6) amontonamientos de roca local, probablemente corresponde a despejes para utilización agrícola del área. En definitiva, no se registraron materiales de origen cultural en la superficie. Por lo tanto, no detectaron hallazgos arqueológicos, Para mayor información ver Anexo F de la presentación individualizada en el N° 1 de los Vistos.
Flora	El día 18 de noviembre de 2017 se realizó un micro ruteo de flora, en donde no se identificaron individuos de especies en estado de conservación, cabe señalar que en el área se encuentra una plantación de Atriplex, al igual que la ubicación original para la instalación de faena evaluada. Para mayor información ver Anexo E de la presentación individualizada en el N° 1 de los Vistos.
Fauna	Se realizó un levantamiento de especies en el área, en donde se logró identificar individuos como la <i>Liolaemus lemniscatus</i> (Lagartija lemniscata) y la <i>Thylamys elegans</i> (Yaca), especies que presentan un estado de conservación denominado preocupación menor (LC). Sin embargo, el Titular propone que previamente a la intervención del área se ejecuten las actividades de perturbación controlada (si aplica el rescate o bien relocalización de fauna).

Fuente: Anexo D, Consulta de Pertinencia individualizada en el N°1 de los Vistos.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley." (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en análisis, no constituye un cambio de consideración respecto al Proyecto Original en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

8.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2° letra g.1. del RSEIA relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

8.1.1. Que, el desplazamiento en 600 metros aproximados de las faenas denominadas Palo Colorado del Lote 3, contempla el traslado de las mismas obras ya consideradas en la evaluación del Proyecto Original, por lo tanto, no constituye un nuevo proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

8.1.2. Que, cabe puntualizar que el cambio de ubicación propuesto no alterará la tensión ni considera la relocalización de las S/E aprobadas, por lo que no se configuran las condiciones de ingreso al SEIA del literal b) del artículo 3° del RSEIA a este respecto.

8.1.3. Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto "Modificación IF Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico", no implica un cambio de consideración de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2° letra g.1 del RSEIA.

8.2. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

8.2.1. Que, en primer lugar, debe aludirse a la Resolución Exenta N° 0849, citada en el Visto N° 3, que se pronuncia respecto del proyecto "Bancos de Autotransformadores", señalando que las obras consultadas no se encuentran obligadas a ingresar al SEIA. Dicha consulta se refirió a la instalación de autotransformadores (500/220 kV, 750 MVA) en las S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan de Azúcar, por lo que versa sobre obras que no guardan directa relación con el Proyecto, y, en consecuencia, no corresponde que sean sumadas al mismo.

8.2.2. Que, en seguida, mediante la Resolución Exenta N° 0023, citada en el Visto N° 4, se resolvió la consulta de pertinencia sobre el proyecto "Modificación Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Cardones – Polpaico", que contempla el rediseño de tres tramos de la línea de transmisión eléctrica del Proyecto Original, señalando que la variante Empastada está obligada a someterse al SEIA. Se hace presente que este proyecto tampoco está directamente relacionado con el Proyecto en análisis, ya que, como se describió, la "Modificación Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Cardones – Polpaico" se refiere al recorrido de los tendidos eléctricos, sin afectar las faenas Palo Colorado objeto de la actual consulta y, por lo tanto, no corresponde que sea sumado.

8.2.3. Que, finalmente, mediante la Resolución Exenta N° 1012, citada en el Visto N° 5, se resolvió la consulta de pertinencia respecto del proyecto "Nueva Variante Empastada, Plan Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico", que corresponde a una modificación de la variante Empastada –que debió ser evaluada ambientalmente en conformidad a lo señalado en el Considerando N° 8.2.3. anterior– indicando que las nuevas obras consultadas no se encuentran obligadas a ingresar al SEIA. Este nuevo proyecto solo afecta al proyecto "Modificación Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Cardones – Polpaico" recién tratado, que no guarda relación directa con el Proyecto y, por lo tanto, no corresponde que sea sumado al Proyecto.

8.2.4. Que, en definitiva, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia –que corresponde al cambio de la instalación de faenas Palo Colorado– más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA señaladas anteriormente que no han sido calificadas ambientalmente –que se refieren a autotransformadores y trazados eléctricos– no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, ya que se trata de modificaciones puntuales que, en conjunto con el Proyecto, no configuran un nuevo trazado ni originan o modifican una S/E, ni ninguna otra situación que amerite el ingreso al SEIA.

Por consiguiente, al Proyecto no le es aplicable el criterio establecido en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA.

8.3. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

8.3.1. Que, el Proyecto corresponde al cambio de la ubicación de las coordenadas de la instalación de faenas Palo Colorado, con el fin de ajustarlas a las

señaladas por el propietario del predio, a una distancia solamente de 600 metros aproximadamente del sitio original.

- 8.3.2. Que, el nuevo sitio presenta mejores características que lugar previamente evaluado en el Proyecto Original, toda vez que contempla (i) mayor seguridad en el acceso; (ii) menor impacto visual desde la ruta Panamericana Norte; y (iii) prescindencia de la necesidad de movimientos de tierra para instalar las obras, ya que se trata de un terreno sin pendientes, plano y con baja densidad de atriplex.
- 8.3.3. Que, las obras sobre las que versa el Proyecto corresponden una actividad de carácter temporal dentro del Proyecto Original, con el propósito de prestar apoyo a las faenas constructivas y que una vez terminadas las obras, las superficies utilizadas serán reacondicionadas a su estado original.
- 8.3.4. Que, el Titular acompaña en su presentación, informes de actividades en terreno respecto de las componentes flora, fauna y arqueología del sitio donde se emplazarán las faenas del Proyecto, donde se indica (i) la inexistencia de hallazgos arqueológicos; (ii) la identificación solamente de una plantación de atriplex, especie que se encuentra asimismo en la ubicación original ya evaluada; y (iii) la identificación de individuos de las especies *Liolaemus lemniscatus* (Lagartija lemniscata) y *Thylamys elegans* (Yaca), ambas en categoría de conservación de preocupación menor, ante lo cual, de todas formas, el Titular propone que previamente a la intervención del área se ejecuten las actividades de perturbación controlada.
- 8.3.5. Que, además, se señala la existencia de estructuras cercanas a la nueva ubicación, ocupadas por familiares y trabajadores del propietario, en donde se implementarán medidas de control respecto de las emisiones de material particulado y ruido.
- 8.3.6. Que, a la luz de lo anterior, se estima que las obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto Original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA.
- 8.4. En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto Original se evaluó en el SEIA como Estudio de Impacto Ambiental, donde se establecieron las siguientes medidas relacionadas con las partes, obras o acciones del Proyecto:
 - 8.4.1. Medidas de mitigación: "Perturbación Controlada" y "Rescate y relocalización" (relativas a la fauna terrestre); "Barrera acústica y prohibición de faenas nocturnas" (respecto al ruido); "Limpieza y orden en instalaciones de faena y frentes de trabajo" (sobre el componente Paisaje). Al respecto, cabe señalar que estas medidas se mantienen y ninguna de ellas será modificada por el Proyecto.
 - 8.4.2. Medida de reparación: "Acondicionamiento del paisaje" (sobre el componente Paisaje). Al respecto, cabe indicar que esta medida se mantiene y tampoco será modificada por el Proyecto.
 - 8.4.3. Medidas de compensación: no existen medidas de esta clase que se relacionen con el Proyecto.

En definitiva, de acuerdo a lo indicado por el Titular, y a la descripción de las modificaciones que se pretende introducir al Proyecto Original, es posible

determinar que las medidas de mitigación y reparación aplicables a estas partes, obras o acciones serán implementadas en los mismos términos y condiciones que establece la RCA N° 1608/2015, por lo cual no se ven modificadas sustantivamente, y que asimismo, no existen medidas de compensación asociadas, por lo cual, si bien ha sido procedente el examen del literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, se concluye que no concurren en la especie los requisitos establecidos en dicha norma que permitan configurar una modificación sustantiva que deba someterse obligatoriamente al SEIA.

9. Que, sin perjuicio de existir un procedimiento administrativo sancionatorio bajo el Rol D-045-2017, por cargos formulados en contra de Interchile S.A., de acuerdo a lo informado por la SMA en el Ord. del Visto N° 7, los aspectos que forman parte de la consulta de pertinencia en análisis no se vinculan con dicho procedimiento, de manera que no se visualiza que el pronunciamiento que se emita en relación a la referida consulta sea susceptible de interferir con el mismo.
10. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 19 de enero de 2018. Los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2018-167.
11. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "Modificación IF Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" **no está obligado a someterse al SEIA**, a la luz de los antecedentes aportados por el señor Jorge Rodríguez Ortiz en representación de Interchile S.A. y a lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Interchile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe hacer presente que la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, cuando corresponda.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO(S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
huto
GRC/TC/CG/MFS/P

Distribución:

Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. (Cerro el Plomo N° 5630, piso 18, Las Condes, Santiago).

CC.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales.
- Oficina de Partes/ GDoc N°1887 (1-P-18).

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,